



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO N° 029
AREA: CIVIL
RADICACION: PARTIDA NO. 2021-00013-00

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **ELVA ALICIA MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial el doctor NEIVER MEZU IDROBO y en contra de **MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ BURBANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA NAVIA VIUDA DE FERNÁNDEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 124-13428 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto – Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. No se evidencia el canal por medio del cual fue otorgado el poder al doctor NEIVER MEZU IDROBO al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El correo electrónico del apoderado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso 2 de artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se allegó certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula N° 120-24660 de la ORIP, sin embargo, el mismo no está actualizado, por lo que deberá arrimarse reciente.
4. Con forme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, y atendiendo a que se hace alusión que la presunta posesión inicia hace 20 años, no es claro para el despacho, conforme a los hechos expuestos, cual fue la génesis de la misma.
5. No se estableció la cuantía del proceso en el escrito de la demanda al tenor del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
6. No se indicó en la demanda, el canal digital donde deba ser notificada la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

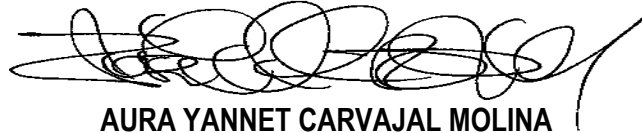
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **ELVA ALICIA MUÑOZ**, por medio de apoderado judicial el doctor NEIVER MEZU IDROBO y en contra de **MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ BURBANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA NAVIA VIUDA DE FERNÁNDEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para subsanar al doctor **NEIVER MEZU IDROBO**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.485.186 de Santander Q - Cauca y con T.P. No. 150753 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ